CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de abril de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 99.806 del C.S.J. perteneciente al Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 193.632 de fecha 27 de abril de 2021, así como que tampoco registra dirección física ni electrónica registrada para notificación judicial, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 28 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL - RAD. 540013153004-2021-00108-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL, promovida por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. contra NUBIA QUINTERO TRUJILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. En primer lugar, el artículo 74 del C.G.P. establece que *"(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)".* (Resaltado del Despacho)

Revisado el poder asomado con la demanda, se plasmó en el poder para la interposición de reparación directa, acción diversa de la que aquí se impetra. Por lo que habrá de corregirse lo anterior con el lleno de requisitos establecidos tanto en el C.G.P. como del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, y conforme se le explicó al profesional del derecho en anterior oportunidad, el artículo 5° de la misma normativa, se indicó que *"(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de*

Abogados (…)" sin que se haya realizado tal diligencia pues a la fecha aún no registra conforme se explicó en constancia secretarial que antecede dirección física ni electrónica registrada.

2. Ahora bien, de acuerdo con las reglas sobre la carga probatoria que desarrolla el artículo 167 del Código General del Proceso, naturalmente que el demandante aportará los documentos que tenga y pedirá las pruebas que resulten pertinentes y útiles, para demostrar los hechos que le corresponde probar.

Revisado el acápite de pruebas y anexos, no se encuentran en la demanda la totalidad de los enunciados como allegados, por lo que deberá arrimarlos en su totalidad.

3. Por último y no menos importante, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, instituye que *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, <u>el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.</u> <u>Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.</u> <u>El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.</u> De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)".* (Resaltado del Despacho).

No se cumplió con la citada obligación pues no existe constancia de remisión de la misma a la demandada o por lo menos no obra prueba de ello en el plenario, tal circunstancia igualmente fue causal de inadmisión en anterior demanda propuesta por el aquí apoderado judicial. Debiendo además en caso de subsanar remitir igualmente el citado escrito conforme lo dispone la normatividad enunciada.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_2$

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bdde53b5c9727f021f978dc81a0dc15eb74efa6aab7393fbc02a1f8eb6f7228
Documento generado en 28/04/2021 09:14:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
RAD. 54001-3103-004-2013-00221-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Previamente a correr traslado de la liquidación presentada en este proceso HIPOTECARIO instaurado por EDGAR ARISTIZABAL contra ERWIN SANTIAGO BOLIVAR C., se requiere a la parte demandante para que allegue la prueba de remisión de la misma al demandado por correo electrónico.

Lo anterior, para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º., del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f5a144c47ac9a584dfea06b277a0337585b49674fcb377dc45835093a45e0b6
Documento generado en 28/04/2021 09:14:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021--00109-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA, VICTOR JAIMES SUAREZ Y TEOFILA ALICIA NOGUERA ORDUZ contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.AS., RADIO TAXI CONE LTDA., CARLOS AUGUSTO VENEGAS ROSA y GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

La demanda reúne las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s., del C-. G. P., por tanto, se procederá a su admisión, concediéndose el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por reunirse las exigencias del Art. 151 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA, VICTOR JAIMES SUAREZ Y TEOFILA ALICIA NOGUERA ORDUZ contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.AS., RADIO TAXI CONE LTDA., CARLOS AUGUSTO VENEGAS ROSA y GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados en los términos del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de la demandada GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, conforme las voces del art. 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se concede amparo de pobreza a los demandados, conforme lo motivado.

SEXTO: Dese a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C. G. P.

SEPTIMO: Tener al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64e86369040e8f0a80a26402c2c4faecdb19a54e3c80782cba8f7a095a18b161
Documento generado en 28/04/2021 09:14:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL SIMULACIÓN
RAD. 54001-3103-004-2008-00225-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Cumplido con lo dispuesto por el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado al demandante por tres (3) días, de la nulidad presentada por el demandado en este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por ALEYDA ELENA ZABALETA contra JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES y Otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50def2bd3999536cca323d6687f955a072196221a9356a39840b21591dd91f99
Documento generado en 28/04/2021 09:14:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda.

Cúcuta, 28 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
RESTITUCIÓN DE POSESIÓN
RAD. 540013153004-2019-00373-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE POSESIÓN adelantada por MARÍA ELSA SUÁREZ QUINTERO en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, para resolver lo pertinente a su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de abril de 2021 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia entre otros aspectos, el siguiente:

> *"(…) El artículo 206 del C.G.P. establece lo pertinente al juramento estimatorio para quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debiendo estimarlo razonadamente bajo el juramento en la demanda discriminando además cada uno de sus conceptos.*
>
> *Revisado el asunto, pretende la demandante el reconocimiento de una indemnización echando de menos esta juzgadora el citado juramento (…)".*
>
> *Igualmente, tampoco se aportó el certificado de avalúo catastral del local, o al menos, un avalúo comercial del local, para determinar igualmente la competencia del juzgado, pues si bien se anuncia un avalúo este no fue aportado. (Art. 26, Núm. 3 C.G.P.).*

El 22 de abril del presente año, se recibió escrito de subsanación de la demanda. Empero, la parte demandante, sin que presentase el juramento estimatorio requerido omitiendo de esta forma el deber legal establecido.

Ahora bien, en cuanto al avalúo según la manifestación efectuada por la apoderada judicial se revisó nuevamente la demanda y sus anexos sin que se encontrase el mismo. Además de lo anterior, refirió en todo caso anexarlo a la subsanación sin que tampoco haya sido aportado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
340b87e427d9b2cfc46f0412bdb5144a60ab1bd6e763b069d92bf419d40716db
Documento generado en 28/04/2021 09:14:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00100-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la curadora ad-litem, en este proceso EJECUTIVO instaurado por MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE contra MARCO ANTONIO JAIMES LIZARAZO, se le informa que una vez devuelto el expediente digitalizado, se le hará llegar la copia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
177f434123766243a18c39d83b10ef24f807dc41bc50ee7b850d4a8d138f097c
Documento generado en 28/04/2021 09:14:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2009-00181-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el demandado FREDDY ESPINEL en este proceso EJECUTIVO seguido por JESUS PARADA URIBE, se le informa que una vez digitalizadp el expediente y devuelto al juzgado, se el hará llegar la copia solicitada.

En relación con el bloqueo de la información del proceso en la página de la Rama Judicial, se informará al administrador del sistema, para que proceda en conformidad con lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a9799d0c06644af02ea239f234bbcb059244dfe43a337cbd73965e07cda8928
Documento generado en 28/04/2021 09:14:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2019-00246-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda HIPOTECARIA promovida a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el asunto, se recibió nota devolutiva de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos[1]. Empero, en proveído de fecha 16 de abril del presente año, el Despacho había resuelto lo pertinente sin que se haya efectuado por secretaría la orden dada.

Así las cosas y ante la solicitud que hubiere hecho la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone requerir a secretaría para que libre nuevo oficio de embargo y secuestro del bien objeto de litigio conforme lo dispuesto en auto de fecha 27 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Actuación N° 13 del Expediente Digital.

Código de verificación:
1d62987029f20c7b776c99c2545ea2d5140e1201fc53201c840a020c02dcb70e
Documento generado en 28/04/2021 09:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 23 de abril de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 273.776 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Ana Gabriela Montañez Suarez, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 269.945 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es gabriela.montanez.suarez@gmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00107-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **NUBIA STELLA SUAREZ DURAN** contra **COLVANES S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad. Así pues, obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta otros vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No se acredito que se haya realizado conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer demandas con pretensiones como las aquí dispuestas, de conformidad con el artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

B. El poder adjunto no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 74 ibídem, puesto que debe dirigirse al juez de conocimiento, conferirse expresamente con facultades al apoderado para demandar, con expresión de los asuntos debidamente determinados y claramente identificados de los que tratara la demanda y/o sus pretensiones, de conformidad con el artículo 74 en concordancia con el 90 numeral 5º ibídem.

C. No se realizó el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 ibídem.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante nuevamente el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 21 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f00773777190629635fcd18158d376fb91a1086ff2855c9a76621c4adcdafd55
Documento generado en 28/04/2021 09:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda.

Cúcuta, 28 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
VERBAL – RAD. 540013153004-2021-00095-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra la ROCA MINING JRT S.A.S., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de abril de 2021 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia entre otros aspectos, el siguiente:

> *"(…)* ***2)*** *No se cumplió con la obligación de remitir la demanda a la parte demandada contemplada en el artículo 6º del Decreto.* ***En razón a esto, deberá acreditarse lo anterior incluso de la subsanación.*** *(…)".* (Negrillas y Resaltado del Despacho).

El 26 de abril del presente año, se recibió escrito de subsanación de la demanda. Empero, esta al ser subsanada deficiente, veamos por qué:

El inciso tercero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que:

> *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (…)".* (Resaltado y Negrillas del Despacho)

Tal advertencia se le realizó al profesional del derecho cuando se inadmitió la demanda, esto es, si bien allegó la constancia de remisión de la demanda al demandado de fecha 12 de febrero de 2021[1], omitió proceder de la misma forma respecto del escrito de subsanación, conforme lo dispone la citada normativa.

[1] Actuación N° 16 del Expediente Digital, pág. 113.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ef0cfa4f00bff06995c948178c8a1f83d4e01c43a49681172f5f1160598d251
Documento generado en 28/04/2021 09:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL POSESORIO
RAD. 54001-3103-004-2014--00020-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, proferido en este proceso POSESORIO instaurado por CARLOS JULIO BACCA AMAYA y Otra contra INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se sintetizan los argumentos de la recurrente en que no hay lugar a la medida cautelar ordenada de mantener el statu-quo, considerando que los actores han pretendido retrotraer actos jurídicos anteriores y en los cuales ya existen decisiones judiciales, señalando que este proceso se origina por la demanda instaurada por los mismos demandantes y la cual fue decidida en su contra por el Tribunal Superior de Cúcuta, en sentencia del 11 de agosto de 2014, proceso de PERTENENCIA radicado 54 001 3103 006 2008 00056 00.

Que si bien es cierto se ordenó el Statu-quo, este estaba supeditado a la decisión en el proceso que se adelantara ante la justicia ordinaria, como lo estipuló la funcionaria que decretó la medida.

La parte demandante se opone al recurso, señalando la viabilidad de la medida, en los términos del Art. 590 Literal C., además, porque se sigue perturbando la posesión de sus representados.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el recurso de reposición tiene por objeto, que el mismo Juez vuelva sobre lo decido y lo revoque o modifique, teniendo en cuenta para ello los argumentos del recurrente, que lo lleven al convencimiento que hizo una errada aplicación de la ley o de la valoración fáctica.

Para el caso de marras, se tiene que el recurrente basa sus inconformidades en la existencia de un proceso anterior, en el cual ya se debatió la posesión de los demandantes, saliendo vencidos y que por tal razón no hay lugar a la medida cautelar, pues con la sentencia allí proferida, esta quedó sin efecto.

Debe primero señalarse, que la oposición a la medida se debía fundamentar en la viabilidad o no de la misma dentro de este proceso en particular, pues es claro, que se trata de dos acciones distintas, una de prescripción o usucapión y la otra posesoria.
Lo anterior significa, que lo decidido en el proceso anterior y al cual hace referencia la parte demandada, nada tiene que ver en este proceso, de allí que precisamente la demandada no presentará excepciones de cosa juzgada, relacionada con lo fallado en el proceso de pertenencia.

Ahora, en la sentencia a que refieren como base de la oposición a la medida cautelar, que se reitera, nada tiene que ver con este proceso, no se observa o por lo menos no se aporta prueba que se haya ordenado la cancelación del statu quo.

Entonces, como la inconformidad de la medida radica es en la existencia de otro proceso, con el cual presuntamente se puso fin al statu-quo, este hecho no fue probado, por lo tanto, este despacho considera viable la medida cautelar en los términos del Art. 590 Literal C., del C. G. P., y por lo tanto se debe ratificar la providencia recurrida.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo en conformidad con el Art. 8 del Art. 321 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación. Por secretaría, remítase copia digitalizada del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
231ec56233f6d33915e9afccf53b41c0c514e93a89a88d04cd95cb079931f999
Documento generado en 28/04/2021 09:14:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió certificados de notificación de los demandados, así como que se recibió las respectivas contestaciones, para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 28 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN
VERBAL
RAD. 540014003002-2018-00261-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por ALKIVER IBARRA PPALARES y Otros contra WILDER MAURICIO HIDALGO Y OTROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita el apoderado judicial del demandado TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ, Dr. CARLOS ANDRÉS MONSALVE ECHAVARRÍA, se aclare el auto de fecha 24 de marzo de 2021 en el sentido que se le reconoció personería jurídica al apoderado anterior del demandado, solicitando se aclare ese preciso aspecto.

Así las cosas, verificado el asunto el efecto incurrió en error el Despacho por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 24 de marzo de 2021, en el sentido que se reconoce personería para actual al Dr. CARLOS ANDRÉS MONSALVE ECHAVARRÍA como apoderado judicial del demandado TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ y no al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO conforme quedó allí anotado.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLÁRESE el numeral segundo del auto de fecha 24 de abril del presente año, en cuanto a que se reconoce personería para actual al Dr. CARLOS ANDRÉS MONSALVE ECHAVARRÍA como apoderado judicial del demandado TEOFILO

GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ y no al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO conforme quedó allí anotado.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
976be23e8e2f984cd11247c5da1afbf33617a4539a279e5d8b995a02b2d86b94
Documento generado en 28/04/2021 09:14:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00071-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En esta acción VERBAL DE RESPONSANILIDAD CIVIL instaurada por MARIA BELEN JAIMES GALVIZ contra JUAN CARLOS JURADO CASTELLANOS y Otros, se observa que, la notificación al demandado en cita no se realizó a través de correo electrónico, sino se practicó a través de correo ordinario por la empresa A1ENTREGAS S.A.S.

Sin embargo, se puede observar que la notificación no se ajusta a los canones establecidos en el Art. 291 y 292 del C. G. P., sino que se hizo una mezcla con el Art. 291 y el Decreto 806 de 2020.

El art 8º del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente, en su primer inciso: "Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". (Se resalta).

El inciso 3º reza: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Conforme la norma transcrita y la parte resaltada, esta aplica única y exclusivamente cuando la notificación se hace a través de correo electrónico, a tal punto que reseña que la notificación se entiende realizada al envío del mensaje, entonces, no puede usarse cuando este se desconozca y mucho menos mesclar las normas del Código General con el Decreto.

En consecuencia, si no existe correo electrónico, la notificación debe practicarse, tal y como lo disponen los Art. 291 y s.s., del C. G. P. y no como lo hace la parte demandante.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación del demandado ROSO VERA, en conformidad con el Art. 291 y s.s. del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2eec4ed5e10aba61158d1c0f137e224546463a7456a5b4a884da2b7c93f49c**
Documento generado en 28/04/2021 09:14:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00279-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra DEPROMEDICAS S.A.S., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el asunto, se tiene que la curadora ad-litem aceptó la designación le fuere encomendada[1]. Así las cosas, teniendo en cuenta que la misma ya cuenta con copia de este expediente digital, el término de traslado empezará a correr a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fba1fedb8b428c90e9d31f327108278ad8ceef5a69c783bccda78a5de97b025
Documento generado en 28/04/2021 09:14:56 AM

[1] Actuación N° 23 del Expediente Digital.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00054-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En esta acción VERBAL DE RESPONSANILIDAD CIVIL instaurada por JESÚS ELIBER RAMIREZ VERA contra MANUEL ALEXANDER ROSO VERA, se observa que la notificación al demandado en cita no se realizó a través de correo electrónico, sino se practicó a través de correo ordinario por la empresa A1ENTREGAS S.A.S.

Sin embargo, se puede observar que la notificación no se ajusta a los canones establecidos en el Art. 291 y 292 del C. G. P., sino que se hizo una mezcla con el Art. 291 y el Decreto 806 de 2020.

El art 8º del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente, en su primer inciso: "Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". (Se resalta).

Conforme la norma transcrita y la parte resaltada, esta aplica única y exclusivamente cuando la notificación se hace a través de correo electrónico, no puede usarse cuando este se desconozca y mucho menos mesclar las normas del Código General con el Decreto.

En consecuencia, si no existe correo electrónico, la notificación debe practicarse, tal y como lo disponen los Art. 291 y s.s., del C. G. P. y no como lo hace la parte demandante.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación del demandado ROSO VERA, en conformidad con el Art. 291 y s.s. del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60f353f1c347d716675944890aebc0a4449e2165a9f5eeab8941f1bb5462a7bc
Documento generado en 28/04/2021 09:14:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153-004-2021-00064-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En virtud de la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del embargo ordenado en este proceso EJECUTIVO instaurado por SAMUEL OVIDIO SAENZ HERRERA contra JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL, se ordena oficiar nuevamente a esa dependencia comunicando nuevamente la orden de embargo.

Se requiere al demandante, para que esté atento ante la citad entidad, a fin de tramitar la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
866dd8b3dc932e694b240de86fa747010acde2e9756bb33e1c2ade502bd8f8d2
Documento generado en 28/04/2021 09:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante allegó pruebas sobre las diligencias de notificación realizadas a la curadora designada, Dra. Martha Ruth Ramírez Blanco al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se constató por esta secretaria; asimismo se radicó solicitud de subrogación del crédito. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – RESUELVE SOBRE SUBROGACIÓN
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00265-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILMAN YESID RAMIREZ ALFONSO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la eficacia de las diligencias de notificación realizadas y el trámite a seguir teniendo en cuenta la actitud asumida por el extremo pasivo.

Se observó que en efecto la parte ejecutante realizó la notificación de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de las piezas procesales correspondientes a la dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados para la curadora ad-litem del único ejecutado[1]; de allí que dentro del término otorgado contestara a la demanda[2], sin oponerse a las pretensiones ni impetrando excepción alguna en su contra. En consecuencia, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Negrilla fuera del texto.

Además de ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen del demandado y constan en documentos que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el

[1] Archivo No. 24 del expediente electrónico.
[2] Archivos No. 21 y 22 ibídem.

mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente se solicita la subrogación parcial del crédito que aquí se cobra[3], de parte de la entidad financiera demandante a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por la suma total de Ochenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Mcte. ($89.994.465); en este orden de ideas, teniendo en cuenta que es viable dicha subrogación de acuerdo al artículo 1668 numeral 3º y en especial el Inciso Segundo del artículo 1670 del Código Civil, es menester su aceptación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de nueve millones de pesos mcte ($9.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENESE el evaluó y remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar.

SEXTO: TENER como subrogatario del crédito que aquí se cobra a la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado a **BANCOLOMBIA S.A.**, esto es, hasta la suma de Sesenta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Mcte. ($64.994.465) del pagare No. 8160088787 y de Veinticinco Millones de Pesos Mcte. ($25.000.000) respecto al pagare No. 8160090071, cancelados en ambos casos el 25 de octubre de 2019; por lo expuesto en la parte motiva.

[3] Archivos No. 26 al 30 del expediente electrónico.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial de la parte subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en los términos y facultades del poder que se anexó[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 21 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f372997a198a336686d4c41f29e93e82ace756ba0ad9a2aca8e0c964a71d142
Documento generado en 28/04/2021 09:15:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Archivo No. 28 ibídem.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2019--00385-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Solicita el apoderado de seguros del estado la aclaración de la providencia de fecha 14 de abril del año en curso, en el sentido del porque su reconocimiento de personería y además la ausencia de la contestación de la demanda dentro de las copias digitales del expediente que le fueron allegadas y si se tiene por contestada la demanda dado que se da el trámite de excepciones genéricas.

Verifica do el expediente se puede observar lo siguiente:

Efectivamente, el apoderado de seguros del estado recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda y dentro del término de ley dio respuesta a la demanda, pero, por un error involuntario, esta no se adjuntó al expediente digital, quedando aclarado en consecuencia esta situación procesal, al igual que lo relacionado con las excepciones propuestas.

En cuanto al reconocimiento de personería, este es producto de que a la fecha no se le había efectuado dicho reconocimiento, por tanto, no hay lugar a aclaración.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la providencia de origen y fecha anotados, en el sentido de que en su momento oportuno se correrá traslado de las excepcione de mérito presentadas por Seguros del Estado.

SEGUNDO: Informar al apoderado de Seguros del estado, que ya se adjuntó al expediente digital la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, como apoderado judicial de los demandados LEONARDO LUNA SUÁREZ; WILSON SUÁREZ PABÓN y JOSÉ SAGRARIO CANCELA CORREDOR.

CUARTO: Se requiere al apoderado de los demandados, para que aporte al despacho la constancia de remisión de las contestaciones de demanda a los demandantes, en cumplimiento de lo dispuesto por el Parágrafo del Art. 9ºdel Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bcbbc3eea6d63221bd4ef2eb0dbf7c98a151bf053061f0bb4e27454b0e629f5
Documento generado en 28/04/2021 09:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto al recurso interpuesto contra el auto fechado 12 de marzo de 2021.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE REQUERIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso horizontal interpuesto por la parte demandante[1].

Pues bien, seria del caso entrar a resolver lo pertinente sobre el asunto ya mencionado, si no se observara que la parte que lo solicita no ha dado cumplimiento a los deberes procesales que esta época de virtualidad ha impuesto el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que señaló que se debe "*enviar a través de estos* (canales digitales) *un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*"; tarea se torna aún más relevante en el caso de los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos, puesto que este "*se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*", conforme lo señala el Parágrafo del artículo 9º ibídem.

Así entonces, se debe requerir nuevamente a la parte recurrente para que realice la tarea mencionada en el párrafo antecesor, en relación con el recurso de reposición y a modo general ante cualquier memorial que presente, como ya se le había solicitado en el numeral segundo de la providencia atacada, sin que fuera objeto de reproche en el escrito recursivo, para que en lo sucesivo la espera de su turno para la resolución del Despacho no sea en vano.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

[1] Archivos No. 37 y 38 del expediente electrónico.

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que remita a la parte demandada, a través de sus canales electrónicos, el escrito recursivo, el de la liquidación del crédito, así como todos los demás memoriales que en adelante allegue a este Despacho.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo anterior y vencido el término respectivo, ingrese al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 21 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
336225f0f41a5ef492a8a6c7567a86566acb941b7578173d8d961ead3422cc1c
Documento generado en 28/04/2021 09:15:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3103-004-2013-00272-00

San José de Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Cumplido por la parte demandada-recurrente lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, se entiende surtido el traslado del recurso de apelación contra el auto de fecha siete (7) de los cursantes, proferido en este proceso REIVINDICATORIO seguido por LUDY OLIVARES DE BARRERA y Otro contra JOSE DEL CARMEN VERA.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por el demandado, demandante en reconvención, contra el auto de fecha 7 de los cursantes.

Remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha 29 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9bc706f0714c3547c4c0561408db086901d58a097b8b160c30a47bd2df854eb
Documento generado en 28/04/2021 09:15:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica